



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-153/2020

**ACTORES:** SANTIAGO LUCAS  
GARCÍA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de mayo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García, ciudadanos indígenas del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca. Los actores controvierten la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente **JDCI/20/2020**, en la que se declaró incompetente ya que la controversia planteada es ajena a la materia electoral, al considerar que la omisión del Ayuntamiento de expedir los nombramientos y tomar protesta a los actores como alcaldes y secretario, no se puede traducir en una violación al derecho político-electoral de ser votado.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Cuestión previa.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
I. Problema jurídico por resolver.....	10
II. Análisis de la controversia.....	11
III. Conclusión y efectos .....	27
RESUELVE .....	28

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, pues el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural y, por ende, considerar que la designación de un alcalde municipal y el secretario, incide en la materia electoral al ser un cargo reconocido en la ley, remunerado y electo popularmente mediante asamblea general comunitaria, aunado a que omitió considerar que el sistema normativo indígena del municipio se encuentra en un periodo de cambio y adaptación, por lo que puede tener incidencia en el sistema de cargos de la comunidad. Por tanto, el asunto debe remitirse al Tribunal responsable para que, de no advertir otra causa de improcedencia, analice el fondo del asunto.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por los acores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



**1. Validez de elección de concejales.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, validó la elección de concejales del ayuntamiento de San Luis Amatlán<sup>2</sup>. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local<sup>3</sup>, esta Sala Regional<sup>4</sup> y, finalmente, por la Sala Superior<sup>5</sup> de este Tribunal.

**2. Elección de alcaldes en la que resultaron electos los actores.** A decir de los actores, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fueron electos como alcalde municipal, propietario y suplente, así como el secretario de dicho cargo, mediante asamblea general comunitaria.

**3. Elección de alcaldes realizada en presencia del Ayuntamiento.** Al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, el Ayuntamiento manifestó que la elección de alcaldes se llevó a cabo en la cabecera municipal el treinta y uno de enero de dos mil veinte<sup>6</sup>, con la presencia de los agentes municipales y de la autoridad saliente, en la cual resultaron electos los ciudadanos siguientes:

Cargo	Ciudadano
Alcalde municipal propietario	Félix Jiménez Guendulain
Alcalde municipal suplente	Ernesto Martínez
Secretario del alcalde municipal	Camilo García Gutiérrez

<sup>2</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>3</sup> Al resolver el juicio local JN/86/2019.

<sup>4</sup> Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-24/2020.

<sup>5</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-24/2020.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

**4. Impugnación local.** El cinco de febrero, los actores impugnaron la omisión del presidente municipal de expedirles sus nombramientos y tomarles protesta como alcaldes municipales y secretario, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos. El juicio fue radicado con el número de expediente JDCI/20/2020.

**5. Resolución impugnada.** El quince de abril, el TEEO se declaró incompetente al considerar que la controversia planteada escapa de la materia electoral.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**6. Presentación.** El veinticuatro de abril, los actores promovieron, ante la autoridad responsable, el presente juicio en contra de la resolución referida en el punto anterior.

**7. Recepción.** El siete de mayo se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente de origen.

**8. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, en la que se declaró incompetente y relacionada con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo correspondiente a un cargo municipal electo mediante sistemas normativos indígenas, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, y **d)** en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior del TEPJF.

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Cuestión previa**

**12.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**13.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**14.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>10</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**15.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>11</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los

---

<sup>10</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>11</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-153/2020

asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**16.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>12</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**17.** Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>13</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**18.** En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, por las razones siguientes.

**19.** El artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el cargo de alcalde municipal es

---

<sup>12</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

designado por periodos de un año y pueden prorrogarse por acuerdo del ayuntamiento hasta el término de su gestión.

**20.** Por otra parte, de lo manifestado por los actores y de las constancias que obran en autos es posible advertir indicios de que el periodo para el cual afirman fueron electos fue por el periodo de tres años. Sin embargo, del acta de asamblea general comunitaria en la que los actores dicen haber sido electos, así como del acta exhibida por el Ayuntamiento en la que manifiesta que se eligieron a ciudadanos distintos a los actores y en diferente fecha, no es posible advertir con plena certeza el periodo para el cual fueron electos y por el que duraría su encargo.

**21.** Así, ante la falta de certeza respecto al periodo por el cual dura el cargo de alcalde municipal en el caso concreto, respecto del cual los actores afirman se les ha impedido el acceso y desempeño de sus funciones inherentes, lo más favorable y benéfico para los derechos de los justiciables es dotar de certeza y seguridad jurídica analizando la controversia que se somete a consideración de esta Sala Regional, pues ante la posibilidad de que el periodo para el cual fueron electos sea de un año y a la fecha en que se emite la presente determinación está transcurriendo el quinto mes del periodo de gestión de la administración municipal entrante, lo que podría incidir en la temporalidad en la que deban ejercer el cargo los actores, en caso de asistirles la razón.

**22.** Sirve como criterio orientador la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”<sup>14</sup>**.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**23.** En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**24. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**25. Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el veinte de abril<sup>15</sup>, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que la demanda se presentó dentro del plazo legal.

**26. Legitimación e interés jurídico.** Los actores tienen legitimación al promover en calidad de ciudadanos por su propio derecho, y cuentan con interés jurídico pues fueron parte

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pag. 659, número de registro: 2000263; así como en el siguiente vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

<sup>15</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio único.

actora del juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

**27. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Problema jurídico por resolver**

###### **a. Reclamo de un derecho político-electoral**

**28.** Los actores acudieron a la instancia local para reclamar la violación al derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. Afirman que fueron electos como alcaldes municipales y secretario, mediante asamblea general comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Sin embargo, el Ayuntamiento no les ha tomado protesta ni expedido los nombramientos respectivos.

**29.** Al conocer del asunto, el Tribunal local se declaró incompetente al considerar que la controversia no incide en el Derecho Electoral, ya que el cargo de alcalde municipal y secretario no son de elección popular.

###### **b. ¿Qué piden los actores?**

**30.** Consideran que el Tribunal responsable debe analizar el fondo de la controversia, pues de haber juzgado con perspectiva intercultural habría advertido que el cargo para el cual fueron electos incide en la materia electoral.



### c. Cuestión por resolver

31. El presente fallo tendrá por objeto analizar si el nombramiento del alcalde municipal y secretario del alcalde, pertenecientes a un Ayuntamiento, pueden ser considerados cargos de elección popular y, por tanto, si inciden en derechos que pueden ser tutelados por el Derecho Electoral.

## II. Análisis de la controversia

### Tema único. Análisis de la declaratoria de incompetencia del Tribunal local

#### a. Planteamiento

32. Los actores sostienen que el Tribunal responsable omitió juzgar bajo una perspectiva intercultural, pues con independencia de las funciones que la ley reconoce a cargo de los alcaldes municipales, estos cargos pueden ser considerados de elección popular, pues fueron electos por la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal y porque forman parte del sistema de cargos de la comunidad.

#### b. Decisión

33. Es **fundado** el planteamiento y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

34. Lo anterior, porque el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural pues se limitó a señalar que los cargos de alcalde municipal y secretario no están contemplados

por la ley como autoridades auxiliares, ni forman parte de la integración del Ayuntamiento, por lo que sus procesos electivos escapaban de su competencia expresa establecida en la ley, aunado a que sus funciones están vinculadas con la impartición de justicia

**35.** En ese sentido, al margen de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal para estos cargos, el Tribunal responsable omitió considerar que existen dos mecanismos para que la ciudadanía ocupe estos cargos, a través de la designación directa del Ayuntamiento y por medio de los sistemas normativos indígenas.

**36.** Por tanto, al tratarse de un cargo reconocido por la ley, con derecho a remuneración, electo mediante el sufragio popular (asamblea general comunitaria) y respecto del cual existen indicios de que forma parte del sistema comunitario de la comunidad de San Luis Amatlán, se puede concluir que la omisión de tomarles protesta y expedirles sus nombramientos se puede traducir en la vulneración al derecho político-electoral de ser votado de los actores, por lo que la controversia está vinculada con la materia electoral y, por tanto, el Tribunal responsable es competente para conocer y resolverla, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Acceso a la justicia y perspectiva intercultural**



37. La Constitución Federal<sup>16</sup> reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

38. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

39. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente<sup>17</sup>: **a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;** b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

40. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar

<sup>16</sup> Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

**41.** Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

**42.** A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros<sup>18</sup>.

**43.** Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>19</sup>.

**44.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>19</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.



que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

45. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos<sup>20</sup>:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*<sup>21</sup>;

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>21</sup> Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

**46.** Asimismo, se ha establecido<sup>22</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

**47.** Establecida la importancia y alcances de esta directriz que debe ser aplicada por las y los jueces en materia electoral, resulta relevante precisar el marco jurídico local que regula los procedimientos de designación de los alcaldes municipales.

## **c.2. Las alcaldías municipales en el estado de Oaxaca**

**48.** Los ciudadanos que forman parte del municipio tienen reconocido el derecho de acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



así como votar y ser votado para los cargos de elección popular en el ámbito municipal<sup>23</sup>.

**49.** Las autoridades auxiliares del ayuntamiento son los agentes municipales y los agentes de policía. En los municipios de usos y costumbres su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades<sup>24</sup>.

**50.** Los **alcaldes municipales** son los encargados de la administración e impartición de justicia a nivel municipal y son designados, ordinariamente, por los integrantes del ayuntamiento por periodos de un año<sup>25</sup>.

**51.** El periodo para el cual son designados o electos podrá prorrogarse por acuerdo del propio ayuntamiento hasta el término de la gestión. En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres **se respetará la forma de elección** de estos cargos. Su remuneración estará fijada en el presupuesto de egresos municipal<sup>26</sup>.

**52.** De lo anterior, se advierte que las alcaldías municipales no son consideradas por la ley como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, sino que se encargan de la administración e impartición de justicia a nivel municipal. Sin embargo, existe un procedimiento dual para la designación de esos cargos:

---

<sup>23</sup> Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>24</sup> Artículos 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>25</sup> Artículos 113, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 144 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>26</sup> Artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal.

- Designación directa por parte del ayuntamiento, o
- De acuerdo con la forma de elección de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres.

**53.** De modo que, si la designación fuera de cargo de los integrantes del ayuntamiento podría estarse ante una determinación que incumbe al ámbito administrativo municipal, por lo que no habría derechos político-electorales que tutelar.

**54.** No obstante, la posibilidad de que sea de acuerdo con los métodos tradicionales que defina una comunidad indígena, y si ésta es mediante el voto popular ejercido mediante una asamblea general comunitaria, se involucran derechos de naturaleza electoral que deben ser tutelados por las autoridades jurisdiccionales electorales.

**55.** Asimismo, porque los alcaldes municipales son cargos regulados por el mismo Estado y forman parte de los ayuntamientos de los municipios, lo que justifica que los tribunales electorales revisen la legalidad y constitucionalidad que estén relacionados con sus elecciones, a través de asamblea general comunitaria.

**56.** Ahora bien, al margen de que las atribuciones de estos cargos están vinculadas con la administración de justicia, debe precisarse porque estos cargos resultan relevantes para los sistemas electorales al interior de una comunidad indígena.

### **c.3. Relevancia de los cargos municipales al interior de las comunidades indígenas**



**57.** Las elecciones municipales celebradas por las comunidades indígenas oaxaqueñas con base en sus usos y costumbres se sustentan en criterios muy particulares, los cuales derivan de las reglas dadas por la propia comunidad, en atención a una visión democrática comunitarista distinta a la visión liberal.

**58.** Una de esas reglas se relaciona, precisamente, con el sistema de cargos, el cual es el resultado de la mezcla de formas prehispánicas de organización política, que sobrevivieron a la conquista y el ayuntamiento español impuesto a los indígenas durante la Colonia, y se caracteriza por ser una institución jerárquica cívico-religiosa<sup>27</sup>.

**59.** Sobre el tema, Cipriano Flores Cruz señala que el nombramiento de autoridades por usos y costumbres en Oaxaca se sustenta en una jerarquía de comisiones, mediante la cual, el individuo, por escalafón, ocupa cargos que abarcan la administración pública, civil y religiosa de la comunidad. Esta jerarquía supone un ascenso de creciente responsabilidad y prestigio, y puede alternar cargos civiles y religiosos, que son consumidores de tiempos y sin remuneración económica o poco significativa<sup>28</sup>.

**60.** Así, el sistema de cargos es -en concepto del autor-, el eje de la vida política de la gran mayoría de comunidades y

---

<sup>27</sup> Bustillo Marín, Roselia. 2016. *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca*. Primera edición, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>28</sup> El sistema electoral por usos y costumbres: El caso de los municipios indígenas del Estado de Oaxaca. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/238/21.pdf>

municipios de la entidad, legitima y valida la pertenencia de los individuos dentro de la comunidad, establece derechos y obligaciones en el marco de los compromisos asumidos por la colectividad e instaura valores de pertenencia e identidad. En esa lógica, la representación política del órgano de gobierno municipal está basada en un sistema de carrera de servicio público, y no de poder público.

**61.** Al respecto, María Cristina Velásquez sostiene que el sistema de cargos no sólo se aplica a la esfera de composición del ayuntamiento municipal que opera normalmente en la cabecera, sino que se aplica en el nivel de cada comunidad o agencia municipal, con independencia de la cabecera.

**62.** En otras palabras —señala la autora—, cada comunidad tiene su propio sistema de cargos, independientemente de que en la cabecera se nombre el ayuntamiento de bases constitucionales, lo que hace pensar que, en Oaxaca, en términos reales y no normativos, el municipio no es la célula del sistema político sino más precisamente lo sería la comunidad<sup>29</sup>

**63.** La Sala Superior del TEPJF<sup>30</sup> ha establecido que el sistema de cargos y servicios consiste en desempeñar un oficio no remunerado que se asigna a los integrantes de una comunidad indígena. De esta forma, el oficio que cada miembro de la comunidad desarrolla depende del grado de asenso que va adquiriendo de acuerdo con la norma comunitaria, por lo

---

<sup>29</sup> “Fronteras de gobernabilidad municipal en Oaxaca, México: El reconocimiento jurídico de los “usos y costumbres” en la renovación de los ayuntamientos indígenas”. En *El reto de la diversidad*, Willem Assies/Gemma van der Haar/André Hoekema Editores, El colegio de Michoacán, México, 1999, pp. 289-313.

<sup>30</sup> Véase el SUP-JDC-1640/2012.



que, al ascender en la jerarquía comunitaria, la persona obtiene influencia social y política.

**64.** Los asensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado a una persona, a quien, por el hecho de haber sido aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, de ahí que, la obtención de los encargos comunitarios depende, entre otros aspectos, de la capacidad personal y familiar.

**65.** De lo anterior, podemos extraer que en las comunidades oaxaqueñas es indispensable el sistema de cargos tradicional y son necesarios para acceder a los puestos de representación popular. Es por ello que algunos cargos municipales, aunque no formen parte de la integración del cabildo municipal, como el caso de las alcaldías y su secretaría, sí son autoridades municipales que son parte de un ayuntamiento, adquieran cierta relevancia en la vida comunitaria, pues su ejercicio les otorga determinado prestigio para que, en un futuro, puedan ejercer cargos de mayor relevancia e, incluso, si bien se trata de una cuestión interna de la comunidad, se traduce en un requisito indispensable para poder ser nombrado en los cargos municipales a partir del trabajo que se realice en beneficio de la comunidad.

#### **c.4. Caso concreto**

**66.** El Tribunal responsable se declaró incompetente al considerar que la omisión de entregar los nombramientos y tomarles protesta a los actores como alcaldes municipales y secretario, no inciden en algún derecho político-electoral, ya que se trata de cargos que no son de elección popular ni de representación ciudadana. Aunado a que la ley electoral de Oaxaca no establece la competencia expresa para conocer de la elección de esos cargos, no son autoridades auxiliares del ayuntamiento y no forman parte de su integración.

**67.** A juicio de esta Sala Regional, la declaración de incompetencia del Tribunal responsable es contraria a derecho pues omitió analizar la controversia bajo una perspectiva intercultural.

**68.** Ello es así, pues pasa por alto que al margen de las funciones y atribuciones que se reconocen en favor de los alcaldes municipales y del propio Tribunal local, **existe la posibilidad de que estos cargos sean electos a través del voto popular de la ciudadanía ejercido mediante los mecanismos y procedimientos tradicionales de los pueblos y comunidades que se rijan mediante sistemas normativos indígenas**, como es el caso de San Luis Amatlán.

**69.** Hecho que no se encuentra controvertido, pues el Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado mencionó que, en efecto, los alcaldes municipales se eligen mediante asamblea general comunitaria, pues los cargos aludidos fueron electos en una fecha distinta a la señalada por los actores.



70. Por tanto, la determinación impugnada pasa por alto que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria la cual, por regla general, es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea**<sup>31</sup>.

71. Asimismo, el TEPJF ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

72. De manera tal que, la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio<sup>32</sup>.

73. Por tanto, si los actores en la instancia local argumentaron que no se respetó la voluntad ciudadana expresada mediante asamblea general comunitaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que los eligieron a los

<sup>31</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

<sup>32</sup> Tesis XL/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

cargos de alcaldes municipales y secretario, el Tribunal responsable debió advertir la vinculación con la materia electoral.

**74.** Aunado a lo anterior, resulta evidente que al tratarse de un cargo municipal tiene una estrecha relación con el sistema de cargos de la comunidad de San Luis Amatlán, el cual se encuentra en un proceso de cambio y adaptación a nuevas reglas.

**75.** En efecto, como se expresó por esta Sala Regional y la Sala Superior del TEPJF, al analizar la validez de la elección de concejales, el contexto electoral de San Luis Amatlán está precedido por un conflicto social que derivó en la exclusión de las agencias municipales en la elección de los concejales al Ayuntamiento.

**76.** Por tanto, desde el proceso extraordinario de dos mil diecisiete, se ha permitido la participación de todas las agencias que conforman el municipio. A partir de ese momento, el proceso electoral para el trienio 2020-2022 se celebró a partir de las bases y acuerdos logrados previamente, por lo que el sistema normativo interno se adecuó a esta nueva realidad.

**77.** Debido a lo anterior se definió un método de elección que, al mismo tiempo, permitiera la coexistencia armónica de los derechos de los ciudadanos de todo el municipio, los sistemas electivos de cada uno de los centros de población (cabecera y agencias), y la integración del ayuntamiento en función de la voluntad de los ciudadanos externada a través de sus procedimientos consuetudinarios o urnas, conforme se



determinó por cada una de las asambleas de las agencias y cabecera municipal.

**78.** Por ello, se decidió no exigir como requisitos para poder ser designado como concejal al ayuntamiento, el de ser originario y residente de la cabecera municipal, así como haber cumplido con el sistema de cargos, en congruencia con la apertura para que los ciudadanos de las agencias municipales pudieran ejercer su derecho a votar y ser votados en la elección de integrantes del ayuntamiento.

**79.** Esta modificación y adaptación del sistema normativo interno se puede advertir del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se identificó el método de elección de concejales del referido ayuntamiento.

**80.** En el año dos mil quince se advierte que el cargo de alcalde formaba parte de los cargos comunitarios y uno de los requisitos de elegibilidad era cumplir con cargos menores en la comunidad<sup>33</sup>. Posteriormente, en el año dos mil dieciocho se estableció que el cumplimiento con el sistema de cargos no constituía un requisito para ocupar un cargo en el Ayuntamiento y que cada comunidad cuenta con su propio sistema de cargos<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-685/2017.

<sup>34</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-305/2018 consultable en el vínculo: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

**81.** No obstante, como lo razonó esta Sala Regional y la Sala Superior, esta circunstancia no implicó el abandono o desaparición del sistema de cargos comunitario, civiles y religiosos al interior de cada una de las comunidades que conforman el municipio.

**82.** Por tanto, el desempeño de un cargo municipal como lo es el de alcalde municipal y su secretaria, resultan de relevancia para la vida comunitaria de cada una de las comunidades que conforman el municipio, pues si bien su cumplimiento, en este momento, no forma parte de los requisitos para ser concejal, sí puede ser para ser agente de policía o municipal, al formar parte del sistema de cargos de cada comunidad, dependiendo de las exigencias de cada sistema normativo.

**83.** Aspectos que el Tribunal responsable no tomó en consideración, ya que el hecho de que se elijan mediante asamblea general comunitaria, que se trate de un cargo previsto en la ley y que incide en el sistema de cargos de cada comunidad, son elementos suficientes para considerar que la omisión reclamada, la causa de pedir y las pretensiones planteadas por los actores en la instancia local inciden en la materia electoral.

**84.** De ahí que la resolución impugnada deba **revocarse** para el efecto de que el Tribunal responsable analice el fondo de la controversia.

**85.** Por último, esta Sala Regional considera innecesario realizar un análisis en plenitud de jurisdicción, al no existir el



riesgo de que se produzca algún daño irreparable a la esfera jurídica de los actores, ya que el presente asunto está vinculado con el derecho de acceso y desempeño del cargo, y no con la validez de una elección, aunado a que la alcaldía municipal no se encuentra acéfala, pues de conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado, existen otros ciudadanos ejerciendo el cargo.

**86.** Además, dado que el Tribunal responsable se declaró incompetente, no se cuentan con todos los elementos indispensables para el análisis de la controversia, pues sólo se cuenta con el trámite remitido por el Ayuntamiento responsable, aunado a que la lejanía entre esta Sala Regional y el municipio, resulta una circunstancia que puede dificultar y retardar la comunicación con las autoridades estatales y municipales que estén en posibilidades de remitir la información necesaria para la resolución de la controversia debido a la contingencia sanitaria que atraviesa el país y dado que algunas autoridades que auxilian a esta Sala Regional con las notificaciones, se encuentran suspendidas en sus labores.

### **III. Conclusión y efectos**

**87.** Al resultar **fundado** el planteamiento de los actores, lo procedente es **revocar** la resolución de quince de abril emitida en el expediente **JDCI/20/2020**, para el efecto de que el Tribunal responsable, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que, de no existir otra causa de improcedencia,

analice con perspectiva intercultural el fondo de la controversia planteada.

**88.** Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

**89.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**90.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de quince de abril, emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/20/2020, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios; en los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-153/2020

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.